REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demnada, transcurrió durante los días 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto de 2023. La parte interesada presento escrito el dia 30/08/23. A despacho del señor Juez.
Cartago, Valle del Cauca, diciembre 13 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-0-001-**2023-00398**-00
Referencia: VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO
Demandante: Linda Vanessa y Jorge Mario Henao Garcia
Demandado: Maria Trinidad Villada y Personas Indeterminadas
Auto N°: 273

Vencido el termino concedido para que se subsanara la demanda de la referencia se vislumbra que la parte actora no corrigió la misma con el escrito y documentación que aportó, al efecto se tiene con relación al punto cinco del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, no se dio cumplimiento, no se aportó el certificado catastral correspondiente al bien inmueble objeto de este trámite, que no es otro que el expedido por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi IGAC, el cual es el gue se considerado idóneo para establecer la competencia del asunto en razón de la cuantía, de conformidad con el art. 26-3 del C.G.P. Tampoco se dio cumplimiento respecto al punto siete del auto inadmisorio, teniendo en cuenta que sólo indicó un correo electrónico para los dos demandantes, sin manifestar a cuál de las dos personas que impetran esta acción corresponde el mismo, debe tener de presente la parte demandante que el correo electrónico es personal y que en caso de que alguno de ellos no lo tenga, asi lo debió de haber manifestado en la demanda. Así mismo, y en razón a que renunció a impetrar la demanda en contra de personas indeterminadas, también debió presentar nuevo mandato con dicha corrección, al igual que también haber hecho alguna manifestación respecto del señor Carlos Martinez quien también figura en el poder como demandado, ello teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (art. 74 y 84 núm. 1 del C.G.P.). Por lo brevemente expuesto, se rechazará la demanda conforme a lo establecido en el articulo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará la demanda conforme a lo establecido en el art. 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por cuanto la parte interesada no dio cumplimiento al auto2071 de 18/08/23.

En consecuencia, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1].

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)